



SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 567
23 de marzo del 2023, 09:00 a.m.

Resolución No. 567-01: Se aprueba el Acta de la Sesión del CNSS No. 566, d/f 09/03/23, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 567-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veintitres (23) del mes de marzo del año Dos Mil Veintitres (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN recibido en el CNSS en fecha 01 de julio del año 2022, incoado por la **Sra. JAQUELYN MONTERO**, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0833712-2, contra la **Resolución Administrativa DJ-GL No. 006-2022, d/f 19/05/22**, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**; mediante la cual rechaza el Recurso de Inconformidad interpuesto por la citada trabajadora contra las decisiones del **IDOPPRIL**, negándole el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 20/08/2021, la trabajadora **JAQUELYN MONTERO**, sufrió un accidente laboral en su lugar de trabajo como cajera y expendedora de billetes en la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al caerse de la guagua recibiendo un golpe en su mano derecha, específicamente en la muñeca.

RESULTA: Que en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), debido al constante dolor que sentía en la mano y muñeca, se dirigió a la Clínica Tamarez Espinal, donde fue atendida por el **Dr. Julio Miliano Rosa (Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo)**, y diagnosticada con "**Fractura de Escafoides**", en la muñeca de la mano derecha y procedió a ponerle un yeso y otorgarle licencia médica por 15 días, y terapia física en fecha 16 de septiembre de 2021.

RESULTA: Que, durante todo este proceso la trabajadora **SRA. JAQUELYN MONTERO**, se le realizaron diversos estudios diagnósticos, recibiendo varias licencias médicas y terapias físicas.

RESULTA: Que, en fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el **Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2)** del **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, la abogada Danette Quezada reportó el accidente ocurrido a la trabajadora **JAQUELYN MONTERO**, en fecha 20 de agosto de 2021, donde se hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente: *"Mientras esta colaboradora estaba dando su primera vuelta cuando llegó al módulo del hipódromo, luego de retirar el documento de salida, al momento de subir a la unidad se percató que había dejado dentro del autobús la tarjeta de abrir el pasímetro y decidió brincar por encima del mismo, al saltar se golpeó con el tubo en la mano derecha. Según diagnóstico médico sufrió, fractura en la mano derecha."*

RESULTA: Que, de la Radiografía de Muñeca Derecha AP/L realizada a la trabajadora **JAQUELYN MONTERO**, en la citada fecha 26 de agosto del 2021, surgieron dos diagnósticos con discrepancia e incongruencia notoria, uno "ID: Estudio sin hallazgos de patología" y otro "ID: Fractura de escafoides", según el Dr. Sergio Polanco Lachapel, Médico-Radiólogo.

RESULTA: Que, mediante la comunicación de fecha 30 de septiembre del 2021, el **IDOPPRIL** informó a la trabajadora **JAQUELYN MONTERO** que según la conclusión a que llegó su equipo de investigadores, el hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por "**Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente.**"

RESULTA: Que mediante la **Resolución Administrativa DJ-GL No. 006-2022, d/f 19/05/2022**, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, rechazó el fondo del **Recurso de Inconformidad** incoado por la **Sra. JAQUELYN MONTERO**, contra las decisiones emitidas por el **IDOPPRIL**, mediante las cuales se concluye que la trabajadora no le corresponden las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), en razón de que la lesión sufrida por esta no es como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 20 de agosto del 2022, mientras estaba en jornada laboral.

RESULTA: Que, no conforme con esta decisión, la **Sra. JAQUELYN MONTERO** interpuso un **Recurso de Apelación** (Recurso Jerárquico), por ante el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** contra la **Resolución Administrativa de la SISALRIL DJ-GL No. 006-2022, d/f 19/05/2022**.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 547-06, d/f 14/07/2022**, se creó una **Comisión Especial**, para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la **Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS**, se notificó a la **SISALRIL**, la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante la **comunicación de la SISALRIL No. DJ-2022005211, d/f 8/8/2022**.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación**, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por la **SRA. JAQUELYN MONTERO (Parte Recurrente)**, contra la **Resolución Administrativa DJ-GL No. 006-2022, d/f 19/05/22**, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 11 de la citada Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 52 de la Ley No. 107-13, que reza: *"el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso"*.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:
SRA. JAQUELYN MONTERO.**

CONSIDERANDO: Que, la parte recurrente, indicó que, del estudio del artículo 190 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, da cuenta que el hecho ocurrido a la **SRA. JAQUELYN MONTERO**, califica como un accidente laboral como consecuencia del trabajo realizado.

CONSIDERANDO: Que continúa exponiendo la parte recurrente que en cuanto al reporte del accidente un (1) mes después de la fecha señalada de la ocurrencia del evento, la parte recurrente **SRA. JAQUELYN MONTERO** aclara que antes de reportar un accidente ante **IDOPPRIL** la empleadora tiene que realizar una investigación interna para determinar la ocurrencia o no del accidente y el tiempo que conlleva dicha acción en nada puede perjudicar a la señora **JAQUELYN MONTERO**.

CONSIDERANDO: Que indica la parte recurrente que respecto al argumento de los técnicos de la **SISALRIL** de que en la tomografía 3D realizada a la trabajadora en fecha 13-01-2022, no existe evidencia de una luxación o fractura anterior (. . .)", la **Sra. JAQUELYN MONTERO** destaca que entre la ocurrencia del evento, dígame 26-08-2022, y la tomografía indicada, transcurrió un período de 5 meses por lo que esa tomografía es extemporánea, a la hora de evaluar la lesión/fractura, ya que la misma se realizó mucho tiempo después (casi medio año) de la ocurrencia del evento (...) cuando no tenía fractura ya que la misma había respondido a los medicamentos y eso que se le pusieron, por lo que, ya se había curado la fractura.

CONSIDERANDO: Que además la señora **JAQUELYN MONTERO** señala que, en principio, la **SISALRIL** no controvierte el hecho de que al momento de la decisión emitida, la misma tenía (y tiene hasta el momento) Tenositis/tendinitis (siendo esta complicación médica causada posteriormente por la fractura de escafoides sufrida por la señora), y aunque la **SISALRIL** establece que pudo ser ocasionada por cualquier otra causa ajena a la fractura, la parte recurrente destaca que la **SISALRIL** está argumentando sin fundamento sobre ese asunto ya que no está la prueba en contrario que establezca que la señora **JAQUELYN Montero**, antes de la fractura sufría Tenositis/tendinitis o la prueba que establezca que la Tenositis/tendinitis fue causada posiblemente por los quistes subcondrales que presentó la tomografía.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente continúa señalando que, el doctor tratante de la **SRA. JAQUELYN MONTERO**, establece en las licenciadas médicas dadas que la Tenositis/tendinitis fue ocasionada por la fractura de escafoides de la muñeca y además la sonografía que establece que la señora tiene tendinitis es de fecha 20/12/2021, posterior a la fractura, y además dicha sonografía habla de la muñeca y mano no solamente se refiere a la muñeca lo que desmiente la teoría dada por la **SISALRIL** en cuanto a quistes subcondrales y demás argumentaciones dadas en ese sentido. Esto aunado a que es la misma **SISALRIL** quien en su decisión establece que la Tenositis/tendinitis puede ser perfectamente causada por una lesión.

CONSIDERANDO: Que la **SRA. JAQUELYN MONTERO**, parte recurrente alega que, el **IDOPPRIL** y la **SISALRIL** no evaluaron la placa o imagen diagnóstica médica de la radiografía realizada a la trabajadora en fecha 26 de agosto de 2021 para determinar si hubo o no fractura del escafoides.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones, la **SRA. JAQUELYN MONTERO** concluyó de la manera siguiente: "A) Que revoque en todas sus partes la resolución DJ-GL- No. 006-2022, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), notificada en fecha 25/05/2022, la cual a su vez dejara sin efecto la decisión de fecha 30/09/2021, emitida **IDOPPRIL** y la decisión de fecha 25/01/2022, emitida también por **IDOPPRIL**; b) Admitir y acoger en todas sus partes el accidente laboral ocurrido a la señora **JAQUELYN Montero**, en fecha 20/08/2022, y proceder a ordenar a la entidad

correspondiente a indemnizar y desembolsar el pago que corresponde a la citada señora JAQUELYN Montero, correspondientes a sus prestaciones por riesgos laborales que la ley contempla”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** resalta que, tanto a ellos como al **IDOPPRIL** le presentaron dos (2) estudios de Radiografía de Muñeca Derecha AP/L realizados en el Departamento de Radiología de la Clínica Tarez Espinal, en fecha 26 de agosto de 2021, a la trabajadora, hoy recurrente; los cuales presentan una discrepancia notoria, toda vez que uno de ellos establece una fractura de escafoides, mientras que el otro asevera sin hallazgos de patología.

CONSIDERANDO: Que contrario al argumento de la parte recurrente de que el **IDOPPRIL** y la **SISALRIL** no evaluaron la placa o imagen diagnóstica médica de la radiografía realizada a la trabajadora en fecha 26 de agosto de 2021 para determinar si hubo o no fractura del escafoides, la **SISALRIL**, parte recurrida, establece que tanto los técnicos de la Superintendencia al igual que el ortopeda del **IDOPPRIL** (de conformidad con el Formulario de Evaluación de Ortopedia del **IDOPPRIL**, en fecha 8/12/2021), evaluaron y estudiaron la imagen diagnóstica en cuestión, determinando fehacientemente, que no se observa fractura alguna, de conformidad con la imagen de la radiografía en cuestión, la cual figura en su escrito de defensa.

CONSIDERANDO: Que conforme lo indicado por la **SISALRIL**, lo anterior cuestiona de manera directa la declaración del lesionado sobre el diagnóstico como consecuencia del accidente, sumado a que la primera atención médica fue **seis (6) días después de ocurrido el incidente** y el **reporte del accidente fue realizado un (1) mes después de ocurrido** y por la representante legal de la trabajadora.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** señala que, vista la discrepancia entre los exámenes, el médico ortopeda del **IDOPPRIL**, le solicitó a la lesionada efectuar una tomografía a los fines de determinar si hubo o no fractura y en ese orden, en fecha 11/01/2022, la **SRA. JAQUELYN MONTERO**, se realizó una tomografía en CEDIMAT de la mano y muñeca; cuyo estudio aseveró lo siguiente: *“Se observa quiste subcondral en la esquina inferior-medial del lunato, de 4mm. No erosiones óseas a nivel del carpo. No datos que sugieran luxación de los componentes del cargo ni fracturas desplazadas, preservándose los espacios articulares. No luxación radio-ulnar distal. No fractura de radio ni de la u/na distal. No se detecta cambio en la densidad o fractura de los diverso metacarpianos ni falanges. No se detecta sinovitis. No se evidencia imágenes salidas periarticulares. No calificaciones dispersas”.*

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** plantea que, si bien la indicada tomografía se realizó cuatro (4) meses y medio después de ocurrido el accidente, científicamente si hubo fractura se debió evidenciar en la tomografía hallazgos de la formación de callo óseo, lo cual no ocurrió en el caso de la especie. Sumado a que la recurrente, en todo el repertorio probatorio presentado, no ha aportado, ni la imagen médica diagnóstico o radiografía (Placa) tomada en la muñeca derecha AP/L en el Departamento de Radiología de la Clínica Tamarez Espinal en fecha 26 de agosto de 2021, ni la imagen de la tomografía realizada en CEDIMAT de la mano y muñeca en fecha 11 de enero de 2022.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** manifiesta que, la radiografía realizada en fecha 15 de septiembre de 2021 a la recurrente, **SRA. JAQUELYN MONTERO**, solamente indica la existencia de un yeso colocado en la mano de la hoy reciamente, no así si es consecuencia de la fractura de escafoides; y que además médicamente es contraindicado realizar una sonografía de una muñeca con un yeso, cuando la fractura no es conminuta o está se podría generar un desplazamiento, toda vez que el estudio no arrojaría ningún dato o hallazgo de interés para el médico tratante.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** señala que, en todas las pruebas que componen el expediente, la **SRA. JAQUELYN MONTERO** declara que, el accidente ocurrió cuando fue a buscar el papel de salida a la guagua, la puerta de atrás estaba cerrada, por lo que, se subió al pasímetro y se resbaló golpeándose la mano derecha y en ese orden, es de destacar que, ciertamente se puede configurar una exclusión de las prestaciones configuradas en el **Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de conformidad con el Inciso e) del Art. 191 de la Ley No. 87-01 y sus modificaciones y normas complementarias**, toda vez que, el supuesto daño y/o lesión se materializa al realizar un **acto inseguro** como es volarse el pasímetro, lo que se deja en soberana apreciación del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO: En virtud de lo antes expresado, la **SISALRIL** señala además que, es de derecho que la Comisión designada por el CNSS rechace el recurso de apelación (Jerárquico) interpuesto por la recurrente, toda vez que existe una incongruencia notoria y probada sobre la lesión, el diagnóstico y el incidente ocurrido, lo cual no permite la aplicación y cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, de conformidad con el Art. 190 de la Ley No. 87-01 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: En tal virtud, entre otras consideraciones, la **SISALRIL**, concluyó de la manera siguiente: "**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por la **SRA. JAQUELYN MONTERO** contra la Resolución DJ-GL No. 006 2022, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos y las pruebas aportadas; **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GL No. 006-2022, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias; **TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas, de conformidad con la materia**".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto la **SRA. JAQUELYN MONTERO** contra la **Resolución Administrativa DJ-GL No. 006-2022, d/f 19/05/22**, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO 2: Que, el artículo 191 la Ley 87-01 que crea el SDSS, establece que: *“para los efectos de la presente ley, no se considerarán riesgos laborales los ocasionados por las siguientes causas: e) Los daños debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado”.*

CONSIDERANDO 3: Que, en ese mismo tenor, el artículo 3, literal f) de la **Normativa sobre Accidentes en Trayecto**, aprobada mediante Resolución del CNSS No. 255-03, d/f 11/11/2010, define los Accidentes debido a Imprudencia del Trabajador, como: **“El accidente sufrido por el trabajador que por falta de precaución desobedece normas, instrucciones o señales asumiendo un riesgo innecesario”.**

CONSIDERANDO 4: Que nuestro Código Civil en su artículo 1383, establece que: *“Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, **no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia**”.*

CONSIDERANDO 5: Que, el artículo 3, numeral 4, de la Ley No. 107-13, establece que: **“Principio de racionalidad:** *Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.*”

CONSIDERANDO 6: Que de acuerdo al **artículo 52 de la precitada Ley No. 107-13**, cito: “el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso”.

CONSIDERANDO 7: Que los miembros de la **Comisión Especial**, solicitaron a los médicos de la **Comisión Médica Regional (CMR)** evaluar el caso de la señora **SRA. JAQUELYN MONTERO**, quienes en fecha 1/11/2022, remitieron un informe técnico con los resultados obtenidos y en el mismo, explicaron que: *“(…) no pudieron establecer la ocurrencia de la fractura o en el hueso escafoides, mencionada en el reporte de Rayos X e ignorada en la TAC con reconstrucción 3D, (…)* que les limitó para vincular la discapacidad actual que presenta la afiliada en su miembro superior derecho por la limitación funcional residual de la mano y muñeca involucradas en el traumatismo ocurrido en el desempeño laboral de la misma”.

CONSIDERANDO 8: Que asimismo se solicitó al **IDOPPRIL** su opinión sobre el caso de la **SRA. JAQUELYN MONTERO** e informaron al **CNSS** que, “de acuerdo a las informaciones suministradas por la afiliada, el 26/08/2021, fue diagnosticada con fractura de escafoides reportando a esta institución el 20 de septiembre 2021, donde hace constar claramente que la afiliada saltó por encima de pasímetro. Cometiendo un Acto Inseguro; se le realizaron estudios clínicos sugeridos diagnóstico incongruentes, por tal motivo, le informamos a la afiliada que el hecho no califica como accidente del trabajo, a lo cual la afiliada respondió solicitando una Re-investigación. Pero esta fue evaluada por la Médica Consultor (Ortopedia), en donde se evidencia incongruencias de diagnóstico y anatómicas, por lo que, no existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado”.

CONSIDERANDO 9: Que el **IDOPPRIL** indicó en su informe que ante la presencia de: a) un acto inseguro, b) Incongruencias Anatómicas y c) Incongruencias en diagnóstico, manifiestan estar de acuerdo con las conclusiones emitidas por la **SISALRIL**.

CONSIDERANDO 10: Que en virtud a lo antes expresado y vistas las documentaciones que componen el expediente, así como, las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, este **CNSS** entiende que, la situación que dio origen a la fractura o lesión de la señora **SRA. JAQUELYN MONTERO** fue producto de una acción que se encuentra dentro de las causales no consideradas como riesgos laborales, conforme a lo expresado en el **literal e) del artículo 191 de la Ley No. 87-01**, anteriormente citado, por lo que, la imprudencia temeraria y el acto inseguro efectuado por la citada afiliada, le ocasionó la referida lesión en su mano derecha.

CONSIDERANDO 11: Que el **CNSS** como órgano rector del **SDSS** y ente perteneciente a la Administración Pública con competencia de conocer, modificar y confirmar los actos administrativos dictados por órganos sujetos al control jerárquico, entiende prudente confirmar la **Resolución Administrativa de la SISALRIL DJ-GL No. 006-2022, d/f 19/05/2022**, por las razones anteriormente expuesta.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO**, en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** incoado por la **SRA. JAQUELYN MONTERO**, en contra de la **Resolución Administrativa DJ-GL No. 006-2022, d/f 19/05/2022**, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**; por haber sido interpuesta conforme a las normas vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la **SRA. JAQUELYN MONTERO** en contra la **Resolución Administrativa de la SISALRIL DJ-GL No. 006-2022 d/f 19/05/22** y, en consecuencia, **RATIFICA** la **Resolución Administrativa de la SISALRIL DJ-GL No. 006-2022, d/f 19/5/2022**, en virtud de lo establecido en el **literal e) del artículo 191 de la Ley No. 87-01 que crea el SDSS** y conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Se INSTRUYE al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso a la SRA. JAQUELYN MONTERO, a la SISALRIL, IDOPPRIL, y a las demás instancias del SDSS.

Resolución No. 567-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veintitrés (23) del mes de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 21 de julio del 2022, incoado la **SRA. LILIBETH S. COLÓN LIZARDO**, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0094163-8, a través de su representante legal el **LIC. ANTONIO PAULINO FRÍAS**, en contra la Comunicación SISALRIL DAU-DJ s/n, (caso 406948), emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, la cual, fue notificada en fecha 14/06/2022, sobre la suspensión de la Licencia de Promotora de Seguros de Salud.

RESULTA: Que, según los documentos presentados en el expediente, en fecha 25/02/2020, la **Sra. Martina Valentina Jerez Collado**, mediante una comunicación dirigida a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** solicitó que se iniciara una investigación del motivo por el cual su seguro estaba desactivado, indicando que es titular de la **ARS PALIC SALUD**, hoy **Mafre Seguros** y que contrató un Plan Básico con la señora **L. Miguelina Vásquez**, a quien pagaba, a través de depósitos en la **Cuenta No. 788328185 del Banco Popular** a nombre de la **Sra. Lilibeth Samanta Colón Lizardo**, por un monto de Mil Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,300.00), anexando en su comunicación de reclamo los recibos siguientes: a) Recibo No. 165, d/f 26/09/2019, por un monto de Mil Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,300.00); h) Recibo No. 301, d/f 25/10/2019, por el monto de Mil Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,300.00); c) Recibo No. 336, d/f 26/12/2019, por un monto de Mil Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,300.00); y d) Recibo No. 280, d/f 28/01/2020, por un monto de Mil Trescientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,300.00).

RESULTA: Que, la **SISALRIL** inició el análisis de los documentos presentado en la reclamación, por lo que, en fecha 24/08/2021, mediante una comunicación remitida a la **Sra. Lilibeth Samanta Colón Lizardo**, se le informó sobre el inicio del Proceso Administrativo de investigación por alegadas irregularidades cometidas en calidad de Promotora de Seguros de Salud, invitándole a una reunión el **1/09/2021**, en la Oficina de Atención al Usuario, Sede

Principal de la Institución, señalando que disponía de un plazo de diez (10) días para presentar por escrito sus medios de defensa, por lo que, en fecha 10/09/2021, el **Lic. Antonio Paulino Frías**, apoderado especial de la **Sra. Lilibeth S. Colón Lizardo**, remitió formal Escrito de Defensa, objeciones, ofertas de pruebas, pretensiones y conclusiones correspondientes a la investigación encaminada por la **SISALRIL**.

RESULTA: Que, en respuesta al Escrito de Defensa depositado por la **Sra. Lilibeth S. Colón Lizardo** y conforme al proceso investigativo realizado por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, dictó la Comunicación de fecha 14 de junio de 2022, en la cual, notificó la suspensión de la licencia como Promotora de Seguro de Salud por un período de cinco (5) años, y le indicó que contaba con un plazo de 30 días para apelar ante el CNSS la decisión de la institución.

RESULTA: Que, no conforme con esta decisión, la **Sra. Lilibeth S. Colón Lizardo** interpuso un **Recurso de Apelación** (Recurso Jerárquico), por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación de fecha 14/6/2022, dictada por la **SISALRIL**.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 550-05, d/f 11/08/2022**, se creó una **Comisión Especial**, para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante la comunicación de la **SISALRIL No. DJ-2022006225, d/f 14/09/2022**.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente, señalando que, fueron escuchados el **Lic. Antonio Paulino Frías**, apoderado especial de la **Sra. Lilibeth S. Colón Lizardo** y los representantes de la **SISALRIL**.

VISTO: El resto de la documentación que compone el presente expediente del Recurso de Apelación.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, se encuentra apoderado de un **Recurso Jerárquico (Apelación)**, interpuesto por la **Sra. Lilibeth S. Colón Lizardo** a través de su representante legal especial el **Lic. Antonio Paulino Frías**, contra la Comunicación SISALRIL DAU- DJ s/n, (caso 406948), d/f 14/06/2022, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS. - El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley No. 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, es deber del **CNSS**, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, establece el plazo de 30 días para interponer el Recurso de Apelación, el cual se contará a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición, así como, lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, liberal q) de la Ley No. 87-01 y el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: SRA. LILIBETH COLÓN LIZARDO
DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL LIC. ANTONIO PAULINO FRÍAS**

CONSIDERANDO: Que, la parte recurrente indicó que, existía una relación laboral entre la **Sra. Lilibeth S. Colón LizarDO** y su empleador **Sr. Juan Carlos Mora**, a través de su código en cuanto a la póliza de Seguros Privados y la oficina de dicho señor, quienes se dedicaban a la venta de pólizas de seguros de distintas ARS, quien era su jefe durante varios años en esta labor y quien manejaba las tarjetas de presentación de todos los que trabajaban en su oficina y quien le solicitó que si podía recibir en su Cuenta No. 788328185 del Banco Popular, los depósitos de pagos de seguro privado. Sin embargo, dicha relación laboral terminó por el fallecimiento del **Sr. Juan Carlos Mora** en el año 2019.

CONSIDERANDO: Que, asimismo la parte recurrente, señaló que, al terminar la relación laboral con la oficina del señor **Juan Carlos Mora**, y al percatarse en el mes de Enero del 2020, que la señora **L. Miguelina Vásquez**, era quien manejaba el cobro de la señora **Martina Valentine Jerez Collado**, procedió a llamar a la señora **L. Miguelina Vásquez**, para confirmar y notificarle que esos clientes no podían manejarlos, porque no estaban bajo la Cartera Privada, por lo que, le recomendó a la señora **L. Miguelina Vásquez**, cuando se dio cuenta donde cotizaba, a que cambiara a través de un hijo que trabajara independiente para AMUSSOL, para que regulara su situación, porque no aceptaba esos pagos en su **Cartera De Seguros Privados** haciendo devolución de los depósitos.

CONSIDERANDO: Que, la parte recurrente indicó que, al no conocer la señora **Lilibeth S. Colón Lizaro** a la señora **Martina Valentine Jerez Collado**, ni saber dónde contactarla, ya que nunca ha existido un contrato, ni contacto físico, ni a través de un medio electrónico, informático, telecomunicaciones o telemático, porque la misma se contactaba directamente con el señor **Juan Carlos Mora**.

CONSIDERANDO: Que la **Sra. Martina Valentina Jerez Collado**, al presentar su denuncia ante la Oficina de Atención al Usuario de la **SISALRIL** sólo se limitó a presentar recibos, los cuales no reúnen las condiciones de pertinencia, utilidad y licitud, las cuales son susceptibles de inadmisibilidad.

CONSIDERANDO: Que, la parte recurrente en su Recurso de Apelación concluyó de la manera siguiente: **“PRIMERO:** A que en virtud de lo establecido en el presente **ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN**, tengáis a bien de acoger como bueno y válido el presente recurso por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechazar la Decisión de Suspensión Licencia Promotor de Seguros de Salud, en contra de la señora **LILIBETH SAMANTA COLÓN LIZARDO**, Emitida por el **RESPETABLE CONSEJO DISCIPLINARIO DE SISALRIL**, por improcedente mal fundada y carente de base legal y ser violatoria e injusta, ya que la misma admite asumir su responsabilidad por el hecho de otro y salvaguardar los intereses del usuario y la protección de tan honorable institución de servicios, como lo es la **SISALRIL**, de la cual se siente ser parte. **TERCERO:** Tengáis a bien rechazar la **DENUNCIA DE FECHA 25/02/2020**, ante la **Oficina de Atención al Usuario (OFAU) SISALRIL** de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, realizada por La Señora **MARTINA VALENTINA JEREZ COLLADO** y demás pruebas depositadas por esta, ante el **RESPETABLE CONSEJO DISCIPLINARIO DE SISALRIL**, por ser esta violatorio a los arts. **69 y 40 de la Constitución, Art 8.2 letra j de la Convención Americana de Derechos Humanos**. Por no estar sustentada en ningún medio de pruebas lícita. Dejar sin efecto dicha Denuncia, toda vez que la señora **LILIBETH S. COLÓN LIZARDO** no ha cometido los hechos que se le imputan. **CUARTO:** A que una vez desestimada la denuncia en mención permitan la continuidad de la señora **LILIBETH S. COLÓN LIZARDO**, como Promotor de Seguro de Salud, mediante Numero de Autorización: 114030185538, para así seguir trabajando honradamente”. **QUINTO:** En el hipotético y remoto de los casos de no acoger nuestras conclusiones principales, excluir todos los medios probatorios incorporados por la señora **MARTINA VALENTINA JEREZ COLLADO**, por los vicios jurídicos denunciados en el presente escrito; y proceder a acreditar e incorporar las pruebas ofertadas por la investigada. **SEXTO:** A que una vez excluida la pruebas y desestimada la denuncia en mención permitan la continuidad de la señora **LILIBETH S. COLÓN LIZARDO**, como Promotor de Seguro de Salud, mediante Numero de Autorización: 114030185538, para así seguir trabajando honradamente. **SÉPTIMO:** A que la señora **LILIBETH S. COLÓN LIZARDO**, **RECONOCE** que autorizó e hizo entrega del Número de Autorización: 114030185538, el cual le permite ser promotor de Seguro de Salud de **SISALRIL**, y facilito su cuenta personal No. 788328185 del Banco Popular Dominicano, al señor **JUAN CARLOS MORA**, quien era su jefe inmediato para el entonces y utilizando la mediación de la señora **L. MIGUELINA VASQUEZ**, lo que conlleva este crear una situación incorrecta de aplicación del sistema y en perjuicio de una usuario la señora **MARTINA VALENTINA JEREZ COLLADO** y **ADMITE EL HECHO Y PROMETE SUBSANAR Y ENMENDAR EL ERROR OCASIONADO, PROMETIENDO NO VOLVER A COMETER ESTOS MÁS**. **OCTAVO:** A que la señora **LILIBETH S. COLÓN LIZARDO**, se compromete a entregar o dispensar los valores a favor de la denunciante señora **MARTINA VALENTINA JEREZ COLLADO**, o a la cuenta de la **SISALRIL**, para que esta pueda disponer de ellos.

NOVENO: A que la señora **LILIBETH S. COLÓN LIZARDO** promete no volver a cometer el error más, de vender seguros que no sean privado a través de su autorización: 114030185538”.

OÍDAS: Las demás argumentaciones y consideraciones dadas por la parte recurrente.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** expresó que a través de las investigaciones realizadas, especialmente la reclamación sometida por la afiliada **Martina Jeréz**, quien aportó los recibos de depósitos a la cuenta bancaria de la **Sra. Lilibeth S. Colón LizarDO**, elementos de pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad de la promotora, al inscribir en una nómina a la **Sra. Martina Jerez**, como trabajadora activa, otorgándole el beneficio del Plan Básico de Salud, de manera fraudulenta, en perjuicio del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), cobrando así de manera directa.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** manifiesta que, en el párrafo II del artículo 14 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) establece que: “El promotor desarrollará su actividad en beneficio de la Administradora de Riesgos de Salud/Seguro Nacional de Salud con la cual haya celebrado el respectivo convenio, sin perjuicio de que en forma expresa obtenga autorización para desarrollar su actividad en beneficio de otras Administradoras de Riesgos de Salud/Seguro Nacional de Salud y serán autorizados y supervisados por la SISALRIL”.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** indicó que, pudo constatar al consultar el histórico de descuento en la plataforma del Suir Plus de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que la **Sra. Martina Jerez** se encontraba como empleada activa en las nóminas **JUNTA DISTRITO MUNICIPAL CRISTO REY DE GUARAGUOA - RNC No. 430038873** y **Yael HIRALDO JAVIER - RNC No. 06400295868**, sin dicha persona estar laborando en las indicadas entidades.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** sostiene que es irrisorio y contraproducente que la institución tome la decisión de eximir de responsabilidad a la promotora, **Sra. Lilibeth S. Colón LizarDO**, por el hecho de que una persona, ya sea su empleador o no, haya hecho uso de su cuenta de banco para afiliarse, de manera irregular y fraudulenta, a personas al Seguro Familiar de Salud; más cuando tenía conocimiento de la situación y cobraba por ello.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** señaló que el Plan Básico de Salud según lo describe el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen: “Es el conjunto de servicios de atención a la salud de las personas a los que tienen derecho todos los afiliados a los Regímenes Contributivo, Contributivo- Subsidiado y Subsidiado y cuyos contenidos están definidos en el reglamento correspondiente y su forma de prestación estará normalizada y regulada por los manuales de procedimientos y guías de atención integral que se elaboren para tal efecto”.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** expresó que, es incuestionable que se produjo una violación a la Ley de Seguridad Social y sus normas complementarias por la **Sra. Lilibeth S. Colón Lizardo** al tener a la **Sra. Martina Jerez** inscrita en una nómina de una razón social para el disfrute de forma fraudulenta del Plan Básico de Salud del Régimen Contributivo, mediante el cobro de un supuesto Plan Alternativo de Salud con la **ARS PALIC SALUD**.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** manifestó que todo este análisis se reduce en suspensión de la licencia de promotora de salud por un período de cinco (5) años a la **Sra. Lilibeth Colón Lizardo**, contados a partir del 30 de enero del 2022, fecha en la cual venció su licencia, por lo que, no podrá realizar gestiones de traspaso o afiliación en ningún beneficiario de ninguna Administradora de Riesgos de Salud (ARS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO: Que, entre otras consideraciones, la **SISALRIL**, concluyó de la manera siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por la **SRA. LILIBETH S. COLÓN LIZARDO** contra la Comunicación de fecha 14 de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos y las pruebas aportadas. **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Comunicación de fecha 14 de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias. **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas, de conformidad con la materia”.

OÍDAS: Las demás argumentaciones y consideraciones dadas por la parte recurrida.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **SRA. LILIBETH S. COLÓN LIZARDO**, a través de su representante legal, el **LIC. ANTONIO PAULINO FRÍAS**, en contra de la Comunicación **SISALRIL DAU- DJ s/n**, (caso 406948), emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, la cual, fue notificada en fecha 14/06/22, sobre la suspensión de la Licencia de Promotora de Seguros de Salud.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la **Comisión Especial**, apoderada mediante la **Resolución No. 550-05, d/f 11/08/2022**, evaluaron los argumentos de cada una de las partes involucradas en los hechos y revisaron los aspectos legales sobre dicho caso.

CONSIDERANDO 3: Que, el **artículo 69, numeral 1**, de la **Constitución**, establece que: “**Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**”

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 3, numeral 22 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo, establece el **Principio del Debido Proceso** por el cual, "Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las Leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

CONSIDERANDO 5: Que, el artículo 74, numeral 4, de la Constitución, establece que: "**Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución."

CONSIDERANDO 6: Que, el artículo 3, numeral 1 y 4, de la citada Ley No. 107-13, establecen el "**Principio de juridicidad:** En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado" y el "**Principio de racionalidad:** Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática."

CONSIDERANDO 7: Que, asimismo, el artículo 3, numerales 8 y 9, de la Ley No. 107-13, disponen lo siguiente: "**Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:** Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos", el "**Principio de proporcionalidad:** Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso (...) y el "**Principio de relevancia:** En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración."

CONSIDERANDO 8: Que, de igual modo, el artículo 3, numeral 13, de la referida Ley No. 107-13, establece lo siguiente: "**Principio de coherencia:** Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos."

CONSIDERANDO 9: Que de acuerdo al artículo 52 de la precitada Ley No. 107-13, cito: "el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso".

CONSIDERANDO 10: Que, las entidades públicas que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al igual que los demás estamentos de la Administración Pública, están sujetas en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, pero al mismo tiempo, siendo la seguridad social un ente dinámico, la misma se desarrolla en forma progresiva y constante.

CONSIDERANDO 11: Que, el **artículo 155** de la **Ley No. 87-01**, que crea el SDSS, establece que: *“(...) Los promotores de seguros de salud cumplirán determinados requisitos profesionales y técnicos, serán entrenados por las ARS y deberán recibir una acreditación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la cual podrá suspenderla o cancelarla de acuerdo a la gravedad de la infracción. Las normas complementarias establecerán la regulación correspondiente”.*

CONSIDERANDO 12: Que, dentro de las funciones de la **SISALRIL**, conforme lo plantea el **artículo 176, literal b)** de la **Ley No. 87-01**, se encuentra la de: *“Autorizar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; y **mantener un registro actualizado de las mismas y de los promotores de seguros de salud”***

CONSIDERANDO 13: Que, al respecto, la **SISALRIL** le suspendió la licencia de promotora de salud a la **Sra. Lilibeth Colón Lizardo** por un período de **cinco (5) años**, contados a partir del **30 de enero del 2022**, fecha en la cual venció su licencia, por lo que, dicha promotora no podrá realizar gestiones de traspaso o afiliación en ningún beneficiario de ninguna Administradora de Riesgos de Salud (ARS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 14: Que, en esencia y en virtud de lo establecido por la Ley No. 87-01, la **SISALRIL** como órgano supervisor del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), es la entidad encargada de acreditar los **Promotores de Salud** para que ejerzan sus actividades de ofertar servicios e inscribir afiliados según la ARS que los contraten, así como también es la entidad llamada a cancelar o suspender la matrícula o licencia de los promotores de salud, atendiendo siempre a la gravedad de la infracción.

CONSIDERANDO 15: Que, a pesar de lo antes expresado, la sanción aplicada por la **SISALRIL** a la Promotora de Salud, la **Sra. Lilibeth Colón Lizardo** fue aplicada en función de sus atribuciones legales establecidas en el artículo 155 de la Ley No. 87-01, que crea el SDSS, sin embargo, *el establecimiento del período de la suspensión determinado por la **SISALRIL**, se encuentra en proceso de ser regulado mediante normativa, por lo que, consideramos como atenuante que sea considerada la reducción de la suspensión de la licencia como promotora de Salud a **dos (2) años** y que se le otorgue un plazo a la **SISALRIL**, a los fines de que remitan al **CNSS** la propuesta correspondiente.* Asimismo, en atención a lo expresado por la citada señora durante el conocimiento del presente recurso, deberá proceder a devolver los valores que hayan sido depositados en su cuenta bancaria, en caso de no haberlo realizado a la fecha de la presente resolución.

CONSIDERANDO 16: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo planteado en el artículo 22 de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 17: Que, el **CNSS** como ente de la Administración Pública, funge como órgano revisor de los actos dictados por las entidades o instituciones sujetas al control jerárquico, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 107-13, previamente citado.

CONSIDERANDO 18: Que en cumplimiento a lo antes expresado, el **CNSS**, luego de haber analizado los planteamientos de la **Comisión Especial** apoderada del mismo, tiene a bien rechazar el presente **Recurso de Apelación** y, en consecuencia, variar la suspensión de la licencia como promotora de salud de la **Sra. Lilibeth Colón Lizardo**, disponiendo que la misma sea establecida por un período de **dos (02) años**, contados a partir de la fecha en la que fue notificada la comunicación de suspensión por parte de la **SISALRIL**, debiendo la referida señora devolver los valores que hayan sido depositados en su cuenta bancaria, en virtud de los argumentos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

VISTOS: La Constitución de la República; la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO** y **VÁLIDO**, en cuanto a la forma, el presente **Recurso de Apelación** incoado por la **SRA. LILIBETH S. COLÓN LIZARDO**, a través de su representante legal, el **LIC. ANTONIO PAULINO FRÍAS**, en contra de la **Comunicación** de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** DAU-DJ s/n del caso 406948, relativa a la suspensión de la Licencia de Promotora de Seguros de Salud, de la **SRA. LILIBETH S. COLÓN LIZARDO**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **SRA. LILIBETH S. COLÓN LIZARDO**, a través de su representante legal, el **LIC. ANTONIO PAULINO FRÍAS**, en contra la **Comunicación** de la **SISALRIL** DAU- DJ s/n, del caso 406948, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR como **BUENA** y **VÁLIDA** la sanción de suspensión impuesta por la **SISALRIL** y **MODIFICAR** el período de la misma, para que se establezca por **dos (02) años**, contados a partir de la fecha en la que fue notificada la comunicación de suspensión por parte de la **SISALRIL** a la promotora de salud, la **SRA. LILIBETH S. COLÓN LIZARDO**, conforme a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO: SOLICITAR a la parte recurrente la devolución de los valores que hayan sido depositados en su cuenta bancaria, según lo expuesto en el cuerpo de esta resolución.

QUINTO: INSTRUIR a la **SISALRIL** que remita al **CNSS**, en un **plazo de no mayor a 90 días**, una propuesta de Normativa sobre la Regulación del ejercicio de las funciones de los **Promotores de Salud**, donde se establezcan las infracciones y sanciones a aplicar a dichos promotores cuando cometan alguna falta.

SEXTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al el **LIC. ANTONIO PAULINO FRÍAS**, representante legal de la **SRA. LILIBETH S. COLÓN LIZARDO**, a la **SISALRIL** y a las demás instituciones que conforman el **SDSS**, para los fines correspondientes.

Resolución No. 567-04: CONSIDERANDO 1: Que mediante la **Resolución No. 559-10, de fecha 01/12/2023**, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** creó la **Comisión Especial (CE)**, apoderada para conocer la propuesta de la Cámara de Diputados, relativa a la creación de la Procuraduría Especializada para la Defensa de la Seguridad Social; para fines de revisión y análisis.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la **Comisión Especial (CE)**, se reunieron en varias ocasiones para revisar y analizar la comunicación, d/f 03/10/2022, remitida por el Presidente de la **Sub-Comisión Bicameral de la Cámara de Diputados de la República Dominicana que conoce la propuesta para la creación un Procuraduría Especializada para la Defensa de la Seguridad Social**, y durante las distintas intervenciones conocieron, la opinión legal realizada por la Dirección Jurídica del CNSS sobre el tema en cuestión; y las opiniones remitidas por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** (Com. No. 2023000649, d/f 15/2/2023), la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)** (Com. No. DS-379, d/f 20/2/2023) y el **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** (Com. No. DE-002743, d/f 23/2/2023) y se acogieron algunas de sus recomendaciones para ser incluidas en la respuesta que se remitirá a la **Comisión Bicameral**.

CONSIDERANDO 3: Que en fecha **siete (07) del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, mediante la Comunicación CNSS No. 385, dirigida al Presidente de la Sub-Comisión Bicameral de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, se invitó a los miembros de dicha Sub-Comisión a sostener una reunión con los miembros de la Comisión Especial (CE) del CNSS, para la fecha 15/02/2023, a los fines de conversar y debatir respecto al tema en cuestión.

CONSIDERANDO 4: Que, en respuesta a la invitación de la Comisión Especial, en fecha **trece (13) del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, la Sub-Comisión Bicameral remitió una comunicación, vía el Gerente General del CNSS, a los miembros de la **Comisión Especial**, informándoles que, debido al cierre de la Primera Legislatura Extraordinaria, se vieron imposibilitado a asistir a la reunión pautada en fecha 15/02/2023. De igual forma, dieron a conocer que la Sub-Comisión Bicameral había culminado los trabajos para la que fue creada, indicando que, presentarán la comunicación con propuesta de reunión con los miembros de la Comisión Especial del CNSS, a la **Comisión Bicameral de la Cámara de Diputados apoderada de la modificación de la Ley No. 87-01**, para fines de conocimiento.

CONSIDERANDO 5: Que, no obstante, lo anterior, los miembros de la Comisión Especial continuaron el análisis y revisión de la propuesta de creación de la referida Procuraduría Especializada, la cual, contempla competencias, responsabilidades y sanciones en materia administrativa y judicial. De igual forma, se crean o tipifican nuevos delitos contra la Seguridad Social y los derechos de los afiliados, así como también, se incorporan las sanciones penales que se aplicarán por las autoridades judiciales competentes.

CONSIDERANDO 6: Que este **CNSS** entiende que la creación de una Procuraduría Especializada para la Defensa de la Seguridad Social a la luz del marco jurídico actual tendría que armonizarse con las funciones de las demás instituciones del SDSS, por tal motivo, se hace necesario que, en la propuesta de creación de dicha Procuraduría se delimiten de forma más amplia sus funciones, competencias, alcances y designación del titular acorde a las disposiciones establecidas en la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, sobre todo en lo relativo al proceso de creación y designación del Procurador.

CONSIDERANDO 7: Que en la actualidad existen normas jurídicas que delegan en varias instituciones del SDSS, la supervisión, control, defensa y aplicación de sanciones contra las acciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), los empleadores y cualquier otro usuario que atente contra el SDSS, en el marco de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y sus modificaciones, y la Ley No. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), y modifica la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 8: Que, el referido proyecto de creación de la Procuraduría Especializada, incluye en el Numeral 2 de la parte referente a los Delitos contra la Seguridad Social y los Derechos de los Afiliados, la siguiente propuesta de tipificación: *“Quien produzca alteraciones, daños o perjuicios dentro del marco legal del sistema de seguridad social y quien promueva, apruebe o se asocie para promover o aprobar resoluciones, normas complementarias, procedimientos administrativos, cálculos de prestaciones, elabore fórmulas y procedimientos, realice estudios actuariales u otras acciones que afecten los derechos de los afiliados, incumplan, suplanten el espíritu de la presente ley”.*

CONSIDERANDO 9: Que, respecto a la cita anterior, cabe destacar que se es necesario tomar en cuenta que previamente la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, regula lo relativo a la responsabilidad civil y patrimonial de las actuaciones de los entes y funcionarios públicos que lesionen los derechos de los administrados, instituida mediante el **“Principio de Responsabilidad**, el cual, establece que: *“(…) la Administración responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico”*, además, en correspondencia con dicho principio, la misma Ley, en el párrafo II del artículo 58, establece que: *“Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica siempre que medie dolo o imprudencia grave”*, por lo que, la referida propuesta es necesario que sea ajustada a las disposiciones establecidas en la Ley No. 107-13.

CONSIDERANDO 10: Que, de igual forma, la referida propuesta incluye en el numeral 4, en el mismo apartado sobre Delitos contra la Seguridad Social, la tipificación siguiente: *“Quienes actúen con negligencia en la entrega de prestaciones contempladas en la presente ley, establezcan procedimientos burocráticos excesivos que se conviertan en trabas para el acceso a las prestaciones contempladas en la presente ley”*, en cuanto a esto, entendemos que, se debe tomar en cuenta las sanciones establecidas en la Normativa de Infracciones y Sanciones del SFS y del SRL.

CONSIDERANDO 11: Que, en cuanto a las demás tipificaciones y sanciones penales contenidas en la referida propuesta de creación de la Procuraduría Especializada, consideramos que, es necesario valorar las disposiciones de **Ley No. 13-20, que fortalece la TSS y la DIDA**, así como también, la **Normativa de Infracciones y Sanciones del Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales** y la **Normativa sobre Auditoría Médica, calidad de las atenciones, glosas y pagos entre ARS/IDOPPRIL y PSS**, con el propósito de que las mismas sirvan de insumo para enriquecer más las propuestas de nuevas tipificaciones penales en materia de Seguridad Social, ya que en el contenido de las referidas normas jurídicas se contemplan infracciones que podrían ser ponderadas para ser elevadas a categoría de Ley.

CONSIDERANDO 12: Que, en lo relacionado a la potestad sancionadora administrativa contenida en la referida propuesta, el **CNSS** entiende pertinente que la competencia para determinar las infracciones e imponer multas debe continuar a cargo de la **SIPEN, SISALRIL y TSS**, según las condiciones establecidas en la Ley No. 87-01, y la Ley No. 13-20. En ese mismo orden, la competencia de conocer los Recursos de Apelación (Recursos Jerárquicos) contra la aplicación de dichas sanciones, debe mantenerse a cargo del CNSS, como órgano rector y superior del SDSS, en virtud de lo dispuesto por la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual, establece la forma de interponer recursos administrativos.

CONSIDERANO 13: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTOS: La Ley 87-01, que crea el SDSS y sus modificaciones, el Reglamento Interno del CNSS, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, las Comunicaciones d/f 03/10/2022 y d/f 13/02/2023, ambas remitidas por la Sub-Comisión Bicameral, a la firma de su presidente Juan Rodríguez Restituyo, la Opinión Legal de la Dirección Jurídica del CNSS, las comunicaciones de la SISALRIL (No. 2023000649, d/f 15/2/2023), la SIPEN (DS-379, d/f 20/2/2023) y del IDOPPRIL (DE-002743, d/f 23/2/2023).

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al Dr. Edward Guzmán Padilla, Gerente General del CNSS, a remitir una comunicación formal al Presidente de la Comisión Bicameral, Lic. Agustín Burgos Tejada, con copia al presidente de la Sub-Comisión Bicameral que estudia y revisa la Ley 87-01, Lic. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo, en la cual se incluyan las consideraciones legales descritas en la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las instituciones del SDSS.

Resolución No. 567-05: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 18 de septiembre del 2022 se produjo en la República Dominicana, el Huracán Fiona de categoría 1 y posterior al paso del mismo, se aprobó el 28 de septiembre del 2022 la declaración de emergencia por un período de 45 días para atender las necesidades de las zonas afectadas.

CONSIDERANDO 2: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 533-07 del 12/10/2022 apoderó a la Comisión Especial (CE) encabezada por el Viceministro Juan Estévez, y representantes de los Sectores Empleador y Laboral, conjuntamente con el Gerente General y el Tesorero de la Seguridad Social, con el fin de gestionar, monitorear y supervisar el aporte extraordinario de la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000,000.00)**, para contribuir en la mitigación de los daños generados como consecuencias del Huracán Fiona.

CONSIDERANDO 3: Que, durante los encuentros de la Comisión Especial (CE) se presentó un informe detallado de gastos y evidencias de lo realizado en beneficio de la población afectada, corroborando que, del monto asignado, correspondiente a **CIEN MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000,000.00)** sólo se ocupó un **MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,740,000.00)** devengados en la adquisición de seis mil (6,000) planchas de zinc con un costo de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00)** y el pago de los trabajadores correspondiente a **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$240,000.00)**, mismo que se encontraba pendiente, totalizando un retorno a la Cuenta del Cuidado de la Salud, correspondiente a **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$98,260,000.00)**.

CONSIDERANDO 4: Que, se instruyó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) al pago de los **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$240,000.00)** a favor del personal del FETICOMMC, encargado de los trabajos de readecuación de las viviendas afectadas.

CONSIDERANDO 5: Que la Constitución de la República, en su artículo 8, establece como función esencial del Estado, la protección efectiva de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO 6: Que la misma Constitución en su **artículo 60**, consagra el **Derecho a la Seguridad Social** como un derecho fundamental y establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”*.

CONSIDERANDO 7: Que el **artículo 61** de la **Constitución** dispone el **Derecho a la Salud**: *“Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales”*.

CONSIDERANDO 8: Que en fecha 9 de mayo del 2001, fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), que tiene por objeto regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos, en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO 9: Que el referido Artículo 3 de la Ley 87-01, consagra el **Principio de la Integralidad**, el cual dispone que: *“Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva”*.

CONSIDERANDO 10: Que el **CNSS** como órgano rector del SDSS y garante de la protección integral y el bienestar general de los afiliados del Sistema, ha consensuado contribuir con la recuperación de las zonas afectadas e ir en auxilio de las comunidades que así lo han requerido, basándose en el principio rector de la solidaridad antes mencionado.

CONSIDERANDO 11: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo planteado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

VISTOS: La Constitución de la República y la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en atribución de las funciones que le otorgan la **Ley 87-01** que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el cierre de la **Resolución del CNSS No. 553-07, d/f 22/9/2022**, en virtud de haberse concluido los trabajos realizados a favor de la población afectada por el **Huracán Fiona** y posterior a conocerse el informe de gestión y gastos incurridos, tal como se precisa en las consideraciones y fundamentos descritos anteriormente.

SEGUNDO: INSTRUIR a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** el retorno de los **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$98,260,000.00)** no utilizados, a la **Cuenta del Cuidado de la Salud** de las personas.

TERCERO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a las instancias del SDSS.

Resolución No. 567-06: CONSIDERANDO 1: Que, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** mediante la **Resolución del CNSS No. 489-05**, remitió a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, la solicitud del **Dr. Fernando Sánchez Agramonte** de inclusión en el Catálogo de Prestaciones del SDSS, del procedimiento **DISCECTOMÍA LUMBAR PERCUTÁNEA MEDIANTE LÁSER**; a los fines de análisis y estudio.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, se reunieron en varias ocasiones para analizar este tema contando con la presencia de actores claves para la toma de decisión, iniciando con el Neurocirujano Dr. Fernando Sánchez Agramonte, continuando con la Sociedad Dominicana de Neurología y Neurocirugía Neurocirujano Dr. Cleto Ramirez, y el Neurocirujano Dr. Geovanny Ureña.

CONSIDERANDO 3: Que, dentro de los trabajos realizados por la CPS, se invitó a la **Sociedad Dominicana de Neurología y Neurocirugía**, a los fines de conocer la postura sobre la solicitud de inclusión de dicho procedimiento, remitiendo tanto por escrito como expresando de manera presencial que en este momento no reconocen como prioridad, que sea incluido la Discectomía Lumbar Percutánea mediante Laser, por entenderse no prioridad.

CONSIDERANDO 4: Que los miembros de la Comisión, realizaron la consulta de lugar, tanto nacional como internacional, con el propósito de buscar ventajas y desventajas de la propuesta del Dr. Sánchez Agramonte, concluyendo que, a pesar de ser un procedimiento pertinente y beneficioso para los afiliados, previo a ser priorizado, se encuentra una lista de otros procedimientos que agregan mayor valor a la población afiliada al Seguro Familiar de Salud (SFS).

CONSIDERANDO 5: Que la Constitución de la República, en su **artículo 8**, establece como función esencial del Estado, la protección efectiva de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO 6: Que el **artículo 61** de la Constitución dispone el **Derecho a la Salud**: *“Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, (...), así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales”.*

CONSIDERANDO 7: Que en fecha 9 de mayo del 2001, fue promulgada la **Ley No. 87-01**, que crea el nuevo Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el cual tiene por objeto regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos, en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO 8: Que dentro de los Principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) consagrados en el **artículo 3 de la Ley 87-01**, se encuentra el **Principio de Participación**, en virtud del cual: *“Todos los sectores sociales e institucionales involucrados en el SDSS tienen derecho a ser tomados en cuenta y a participar en las decisiones que les incumben”.*

CONSIDERANDO 9: Que el referido **artículo 3** de la Ley 87-01, consagra también el **Principio de la Integralidad**, el cual dispone que: *“Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva”*, el **Principio de Unidad** que establece que: *“Las prestaciones de la Seguridad Social deberán coordinarse para constituir un todo coherente, en correspondencia con el nivel de desarrollo nacional”*; el **Principio de Equidad** que plantea que: *“El SDSS garantizará de manera efectiva el acceso a los servicios a todos los beneficiarios del sistema, especialmente a aquellos que viven y/o laboran en zonas apartadas o marginadas”*, el **Principio de Gradualidad**, que dispone que: *“La Seguridad Social se desarrolla en forma progresiva y constante, con el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios”*, y el **Principio de Equilibrio Financiero**: *“Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”.*

CONSIDERANDO 10: Que el **artículo 129** de la indicada Ley 87-01, establece que, el SDSS garantizará a toda la población dominicana, independiente del régimen financiero al que pertenezca, un Plan Básico de Salud, de carácter integral, compuesto por los servicios descritos en dicho artículo.

CONSIDERANDO 11: Que el **párrafo II, del artículo 129** de la Ley 87-01, dispone que, el CNSS aprobará un Catálogo detallado con los servicios que cubre el Plan Básico de Salud (PBS).

CONSIDERANDO 12: Que el **CNSS** “tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, según reza el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 13: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, consensuaron en que se realice un informe con propuesta de resolución en el cual se plasme rechazar la solicitud hecha por el Dr. Fernando Sánchez Agramonte, sobre la inclusión al Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, del procedimiento **DISCECTOMÍA LUMBAR PERCUTÁNEA MEDIANTE LÁSER**, dado que el Sistema no está dotado de los prestadores necesarios, ni la instrumentación necesaria y la capacidad en relación a la utilización de la técnica idónea para la realización de este procedimiento, y en adición, se identifican otros procedimientos de mayor demanda pendientes de inclusión en el PBS/PDSS.

VISTOS: La Constitución de la República y la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en atribución de las funciones que le otorgan la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA la solicitud realizada por el Dr. Fernando Sánchez Agramonte de inclusión en el Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, del procedimiento **DISCECTOMÍA LUMBAR PERCUTÁNEA MEDIANTE LÁSER**, dado que, la Red de Prestadores de Salud a nivel nacional, no cuenta con la capacidad instalada suficiente y pertinente (la instrumentación para la realización del procedimiento, el conocimiento y la experiencia de la técnica y aparatos) para la realización de dicho procedimiento.

SEGUNDO: SE SOLICITA, a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, reunirse con la **Sociedad de Neurología y Neurocirugía**, así como, otros estamentos que entiendan de lugar, para evaluar la inclusión de procedimientos pertinentes acorde con el perfil epidemiológico y las estadísticas país, con miras a ir ampliando los beneficios en el Seguro Familiar de Salud (SFS).

TERCERO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al Dr. Fernando Sánchez Agramonte, a la **Sociedad de Neurología y Neurocirugía**, a la **SISALRIL** y a las demás instancias del SDSS.

Resolución No. 567-07: Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan A. Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Sandra Piña Fernández**, Representante del Sector Empleador; **Licda. Petra Hernández**, Representante del Sector Laboral; **Dra. Mery Hernández**, Representante del CMD; y **Sra. Mariel Castillo**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; apoderada para revisar y analizar el **Recurso de Apelación Jerárquico** interpuesto por la **Empresa Manuel González e Hijos, S.R.L.** debidamente representada por sus abogados constituidos los **Licdos. Miguel Angel Durán y Juan Alcántara Charles**, contra la respuesta de la **Tesorería de la Seguridad**

Social (TSS) No. 2023-1041, d/f 08/02/23; sobre la revocación de la dispensa otorgada a favor de la **Empresa Manuel González e Hijos, S.R.L.**, por motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha entidad. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 567-08: Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan A. Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Roselyn Amaro Bergés**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Julián Martínez**, Representante del Sector Laboral; **Licda. Antonia Rodríguez**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y **Dr. Pascal Peña Pérez**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; apoderada para revisar y analizar el **Recurso de Apelación Jerárquico** interpuesto por el **Centro Educativo Rodríguez Hernández (CEBRIMON)**, debidamente representado por el **Sr. Isaac Marcos Rodríguez Hernández**, contra la respuesta No.TSS-2023-700, d/f 25/01/23, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** sobre la revocación de la dispensa decidida mediante comunicación DFE-TSS-2022-7819, por motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha entidad. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 567-09: Se remite a la **Comisión Especial (CE)** creada mediante el dispositivo Noveno de la **Resolución No. 563-01, d/f 26/1/2023**, la solicitud de la **Asociación Dominicana de Centros de Radioterapia (ADOCERAD)** de incluir los Prestadores de Servicios Oncológicos, en el proceso de ajustes de tarifas pagadas por las **Administradores de Riesgos de Salud (ARS)** a las PSS privados; así como ha sido con las clínicas, laboratorios y centros diagnósticos; para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Muy Atentamente,


Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General

EGP/mc

